

Providencia	<i>A.I nro.</i>
Radicado:	<i>05001-31-03-007-2020-00203-00</i>
Asunto:	<i>Inadmite demanda</i>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada por Luz Manrique Arias en contra de la masa sucesoral del señor Sigifredo Manrique Arias.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 y siguientes del Código General del Proceso; el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P, informará si ya se inició proceso de sucesión del señor SIGIFREDO MANRIQUE ARIAS quienes son los herederos determinados de este último y allegará la prueba de la calidad en que actúan estos y se integran como litisconsorte por pasiva.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, allegará poder especial otorgado y adecuará la demanda, para indicar que la demanda también se dirige contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien

3. Deberá informar los linderos actualizados y la nomenclatura del bien a usucapir y de los predios colindantes, tantos del inmueble de mayor como de menor extensión los cuales deberán coincidir con lo que se observe al momento de realizar la inspección judicial. Informará además quienes son los propietarios actuales de los predios colindantes.

4. Deberá acompañarse un certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

5. Aclarará cual es el procedimiento por el que pretende rituarse el presente proceso. Esto es, el previsto en la ley 1561 de 2012 o el previsto para la pertenencia, en el Código General del Proceso. En el caso de tratarse de la primera, adecuará las demandas a las exigencias previstas en la referida ley de saneamiento.

5. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem

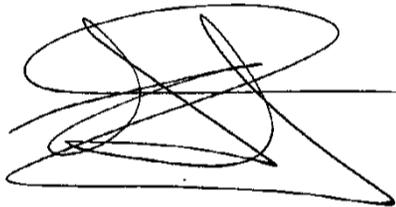
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por Luz Manrique Arias en contra de la masa sucesoral del señor Sigifredo Manrique Arias.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.

II

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **6 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 66,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria